



Expediente N° 45816

Solicitante: Ministerio del Interior

Asunto: Procedimiento de liquidación de contratos de obra y consultoría de obra

Referencia: Formulario S/N de fecha 18.MARZO.2026 Consultas de Entidades Públicas sobre la normativa de contrataciones públicas

## 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, Alfredo Federico Arauzo Alipazaga, Director General de la Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior, formula diversas consultas sobre el sentido y alcance de la normativa vigente referida al procedimiento de liquidación de contratos de obra y consultoría de obra.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

## 2. CONSULTAS<sup>1</sup> Y ANÁLISIS

<sup>1</sup> En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se han revisado las consultas planteadas en el documento de la referencia, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad del TUPA del OECE para la absolución de consultas normativas, advirtiéndose que de las cuatro (4) consultas planteadas, la primera no cumple con dichos requisitos, ya que lo consultado en su último extremo no se encuentra vinculado con la interpretación del sentido o alcance de un dispositivo normativo, sino que busca que este despacho se pronuncie sobre un supuesto particularmente determinado, lo cual requiere realizar un análisis del caso particular, que excede las competencias asignadas por ley a este despacho, toda vez que dicha determinación corresponde ser



Tomando en consideración el contexto normativo a los que se hace alusión en las consultas planteadas, para su absolución se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias<sup>2</sup>; vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

Precisado lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

**2.1. “¿De conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 215.1 del artículo 215 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, corresponde efectuar la liquidación del contrato cuando este ha sido declarado nulo por causas atribuibles al contratista? (...)”**

2.1.1. En primer lugar, es pertinente mencionar que liquidación del contrato de obra o consultoría de obra es un proceso que permite determinar el saldo final, ya sea a favor o en contra de alguna de las partes, tras la culminación de la relación contractual.

Al respecto, el artículo 215 del Reglamento establece que el contratista presenta la liquidación dentro de un plazo determinado contado, entre otros supuestos, desde la recepción de la obra o la conformidad de la última prestación.

Ahora bien, respecto a la nulidad, el numeral 215.1 del citado artículo precisa que, en caso de declaración de nulidad del contrato por causa no atribuible al contratista, el plazo para presentar la liquidación se cuenta desde la notificación de dicha declaración.

En relación con lo anterior, debe indicarse que, si bien la norma no desarrolla el procedimiento para una nulidad atribuible al contratista, la liquidación constituye el mecanismo general de cierre técnico y financiero indispensable para cuantificar las obligaciones pendientes derivadas de las prestaciones efectivamente ejecutadas antes de la invalidez del vínculo contractual, lo cual requiere el análisis de cada caso concreto.

Por lo tanto, mientras el numeral 215.1 del artículo 215 del Reglamento prevé un hito específico para iniciar el cómputo del plazo para presentar la liquidación en casos de nulidad de contrato por causa no atribuible al contratista, siendo únicamente aplicable en dichos supuestos, el procedimiento de liquidación técnica y financiera que se realice a propósito de una nulidad declarada por causa atribuible al contratista (aun cuando no aplique lo dispuesto en el numeral 215.1 del

---

efectuada por cada Entidad, atendiendo a sus normas autoritativas y de organización interna. Por tanto, el último extremo de dicha consulta no podrá ser atendido en el marco de la presente Opinión.

<sup>2</sup> Modificada por la Ley N°32103 “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas”; y por la Ley N°32187 “Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025”.



Reglamento) se mantiene como el instrumento técnico para el cierre de la relación contractual declarada nula, permitiendo determinar los conceptos económicos involucrados y actividades derivadas de las prestaciones ejecutadas hasta la declaratoria de nulidad, incluso en los que casos en que ésta fuera atribuible al contratista. No obstante, la evaluación de este último supuesto deberá efectuarse conforme a cada caso.

- 2.2. ***“¿Cuando el numeral 215.4 del artículo 215 del Reglamento establece que las observaciones formuladas en el procedimiento de liquidación deben ser subsanadas, ¿debe interpretarse que dicha obligación implica emitir un pronunciamiento respecto de las observaciones formuladas, aun cuando ello no suponga necesariamente su aceptación o incorporación en la liquidación?” (Sic).***

Sobre el particular, debe indicarse que el procedimiento de liquidación contempla una etapa de revisión donde la parte que recibe la propuesta de liquidación puede manifestar su conformidad o formular observaciones. Según el numeral 215.4 del artículo 215 del Reglamento, la parte que presentó la liquidación y recibe observaciones debe subsanar las mismas dentro del plazo establecido.

Ahora bien, el término "subsanar" en dicho contexto normativo no implica una aceptación automática de todas las observaciones planteadas por la contraparte, sino la obligación de emitir una respuesta técnica y legal que atienda cada punto observado. De esta manera, se garantiza el debate técnico necesario para arribar a una liquidación consentida o, en su defecto, identificar los puntos controvertidos que podrían ser sometidos a mecanismos de solución de disputas.

En consecuencia, la obligación de subsanar observaciones señalada en el numeral 215.4 del artículo 215 del Reglamento debe interpretarse como el deber de la parte observada de pronunciarse formalmente respecto de los cuestionamientos recibidos, sin que ello obligue necesariamente a la aceptación o incorporación de conceptos con los que se discrepe técnicamente.

- 2.3. ***“¿Qué efectos jurídicos podrían derivarse cuando, en el marco del procedimiento de liquidación contractual regulado en el artículo 215 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, la entidad se encuentra normativa o administrativamente imposibilitada de efectuar el pago del saldo de la liquidación, devolver la garantía de fiel cumplimiento o culminar el cierre del expediente contractual?” (Sic).***

De acuerdo con el numeral 215.5 del artículo 215 del Reglamento, una vez que la liquidación queda consentida, se debe realizar el pago final y la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, procediéndose al cierre del expediente de contratación. El cumplimiento de estas obligaciones es un mandato normativo derivado del consentimiento del cálculo final de la obra o consultoría, respectivamente.

Al respecto, cabe anotar que la Ley establece responsabilidades para los funcionarios que impidan o retrasen injustificadamente los pagos debidos a los contratistas. Si una entidad se encontrara en una situación de imposibilidad



administrativa para ejecutar estos actos, ello no extingue la obligación legal generada por la liquidación consentida, la cual adquiere plenos efectos para las partes e incluso puede dar lugar al reconocimiento de intereses legales por demora en el pago, conforme a lo previsto en el artículo 67.5 de la Ley.

Por tanto, una vez consentida la liquidación, el pago del saldo resultante y la devolución de las garantías constituyen obligaciones de cumplimiento imperativo para la entidad contratante, cuyo impedimento o dilación administrativa no altera la firmeza del procedimiento de liquidación culminado según los términos del artículo 215.5 del Reglamento; asimismo, cabe indicar que la liquidación consentida adquiere plenos efectos para las partes e incluso puede dar lugar al reconocimiento de intereses legales por demora en el pago, conforme a lo previsto en el numeral 67.5 del artículo 67 de la Ley.

**2.4. “¿Desde qué momento debe iniciarse el cómputo del plazo previsto en el numeral 67.3 del artículo 67 de la Ley N.º 32069, al que hace referencia el numeral 215.8 del artículo 215 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, para efectos de efectuar el pago del saldo resultante de la liquidación del contrato?”**

El numeral 215.8 del artículo 215 del Reglamento dispone que, en caso resulte un pago a favor del contratista o de la entidad, este se sujeta al plazo dispuesto en el numeral 67.3 del artículo 67 de la Ley. Por su parte, el artículo 67.3 de la Ley establece que el pago se realiza en un plazo máximo de diez días hábiles luego de otorgada la conformidad.

En el marco del procedimiento de liquidación, el hito que equivale a la "conformidad" técnica y económica definitiva es el consentimiento de la liquidación o el acto que la deja administrativamente firme. En ese contexto, es a partir del día siguiente de producido este consentimiento que se genera la certeza sobre el monto a pagar y, por ende, se activa el cómputo del plazo legal para efectivizar el desembolso del saldo correspondiente.

En ese sentido, para efectos del pago del saldo resultante de la liquidación, el cómputo del plazo de diez días hábiles establecido en el numeral 67.3 del artículo 67 de la Ley se inicia a partir del día siguiente de que la liquidación del contrato de obra o de consultoría de obra, respectivamente, haya quedado consentida o administrativamente firme.

### **3. CONCLUSIONES**

- 3.1. Mientras el numeral 215.1 del artículo 215 del Reglamento prevé un hito específico para iniciar el cómputo del plazo para presentar la liquidación en casos de nulidad de contrato por causa no atribuible al contratista, siendo únicamente aplicable en dichos supuestos, el procedimiento de liquidación técnica y financiera que se realice a propósito de una nulidad declarada por causa atribuible al contratista (aun cuando no aplique lo dispuesto en el numeral 215.1 del Reglamento) se mantiene como el instrumento técnico para el cierre de la relación contractual declarada nula, permitiendo determinar los conceptos económicos involucrados y actividades derivadas de las prestaciones ejecutadas hasta la declaratoria de nulidad, incluso en



los que casos en que ésta fuera atribuible al contratista. No obstante, la evaluación de este último supuesto deberá efectuarse conforme a cada caso.

- 3.2. La obligación de subsanar observaciones señalada en el numeral 215.4 del artículo 215 del Reglamento debe interpretarse como el deber de la parte observada de pronunciarse formalmente respecto de los cuestionamientos recibidos, sin que ello obligue necesariamente a la aceptación o incorporación de conceptos con los que se discrepe técnicamente.
- 3.3. Una vez consentida la liquidación, el pago del saldo resultante y la devolución de las garantías constituyen obligaciones de cumplimiento imperativo para la entidad contratante, cuyo impedimento o dilación administrativa no altera la firmeza del procedimiento de liquidación culminado según los términos del artículo 215.5 del Reglamento; asimismo, cabe indicar que la liquidación consentida adquiere plenos efectos para las partes e incluso puede dar lugar al reconocimiento de intereses legales por demora en el pago, conforme a lo previsto en el numeral 67.5 del artículo 67 de la Ley.
- 3.4. Para efectos del pago del saldo resultante de la liquidación, el cómputo del plazo de diez días hábiles establecido en el numeral 67.3 del artículo 67 de la Ley se inicia a partir del día siguiente de que la liquidación del contrato de obra o de consultoría de obra, respectivamente, haya quedado consentida o administrativamente firme.

Jesús María, 20 de abril de 2026

Firmado por

**PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA**  
Directora Técnico Normativa  
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

LAA